



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0276/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 74-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012).

La decisión declaró inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo incoada por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Dicha sentencia fue notificada al Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil doce (2012), según se puede apreciar en la constancia de “Entrega de Documento”, suscrita por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

El Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., entidad de intermediación financiera, interpuso el presente recurso en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil doce (2012).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante Acto número 611/12, instrumentado por Tony A. Rodríguez M.,

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012),

Mediante el recurso de revisión, la parte recurrente pretende lo siguiente:

- a) Se le restituya su derecho de propiedad.
- b) Se ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución del vehículo siguiente: “AUTOMOVIL PRIVADO, MARCA HONDA, MODELO ACCORD LX, AÑO 2004, COLOR DORADO, MOTOR O NO. DE SERIE 076197, CHASIS NO. 1HGCM56334A076197, REGISTRO Y PLACA NO. A451155”.
- c) Se ordene la ejecución de la sentencia sobre minuta y de pleno derecho, y las costas se declaren de oficio en razón de la materia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, fundada en los siguientes motivos:

*Que como se aprecia de manera superficial y sin tocar el fondo del plano fáctico del presente proceso constitucional (...) el actual reclamado ha actuado fuera del plazo legal previsto por la ley para la acción de amparo, siempre y cuando el reclamante no se sustente en conculcación de derecho fundamental que afecte la persona misma, como sería el caso del retiro de ficha, casi en el cual no tiene aplicación dicho plazo dada la naturaleza de la acción y la posible*

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vitalidad (SIC) del derecho fundamental de que se trate. De ahí que, este tribunal es de criterio sin valorar ni ponderar el fondo del asunto tratado, que cuando el reclamante sustenta que solicitó al Ministerio Público la devolución del vehículo en cuestión en fecha 05 de enero de 2012 y que apodera esta jurisdicción penal en fecha 18 de abril de 2012, se puede comprender y apreciar que han transcurrido más de los sesenta (60) días previstos por la ley para accionar en justicia en esta materia, específicamente han transcurrido un total de tres meses y diecisiete días; aparte de que la inacción temporal implica un medio que hace inadmisibles sus pretensiones al desinteresado, puesto que tal inacción temporal implica un medio que hace inadmisibles sus pretensiones al desinteresado al tenor de las disposiciones combinadas y contenidas en los artículos 69 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y 44, 45 y 46 de la Ley No. 834, del 15 de Julio (SIC) de 1978, por lo que procede declarar inadmisibles la presente acción de amparo por aplicación de las citadas disposiciones constitucionales y legales.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente tiene, entre otras, manifiesta las siguientes pretensiones:

- a. En ocasión de un proceso penal seguido en contra de Wascar Antonio Cavallo Montero, el Ministerio Público secuestró el vehículo descrito precedentemente, el cual fuera adquirido mediante contrato de venta condicional de Muebles al amparo de la Ley núm. 483, suscrito por dicho

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señor y Zoraida María Montero Objío -en calidad de compradores- y la parte recurrente -en calidad de vendedora-.

b. El cinco (5) de enero de dos mil doce (2012) la parte recurrente solicitó a la parte recurrida la devolución del vehículo de marras. Ante la negativa del Ministerio Público, intervino de manera forzosa en la fase de instrucción del proceso penal seguido a Wascar Antonio Cavallo Montero, y el juez del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional ordenó la devolución, mediante Resolución núm. 573-2012-00058/AJ, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

c. Con motivo de la decisión del juez de instrucción, la parte recurrente solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución del vehículo, sin obtener respuesta al respecto, por lo que interpuso la acción de amparo que fuera decidida mediante la sentencia hoy recurrida en revisión.

d. El juez de amparo “apreció mal el momento de la conculcación de los derechos de esta entidad, estableciéndolo cuando se solicitó a la PROCURADURÍA FISCAL”, al determinar que la parte querellante solicitó la devolución del vehículo el día cinco (5) de enero de dos mil doce (2012), e interpuso la acción de amparo el día dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), ocasionándole grandes agravios al violar su derecho de propiedad, ya que “al momento en que el Juez de Instrucción dictó la precitada resolución el día doce (12) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), y la PROCURADURIA FISCAL se niega a cumplir con esa orden válidamente dictada, es el momento en que los derechos fundamentales” de la parte recurrente, según esta, son conculcados.

e) Desde entonces, hasta la interposición de la acción de amparo, transcurrieron treinta y siete (37) días, por lo que el plazo de los sesenta días

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(60) previsto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, aun no estaba vencido, y por tanto ni la acción ni el recurso devienen en inadmisibles.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional pretende que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa, y se confirme la sentencia recurrida, alegando que:

- a. Al declarar inadmisibile la acción de amparo, el juez procedió de forma correcta al dictar una sentencia ajustada a las normas del debido proceso.
- b. Lo anterior se justifica en el hecho de que la decisión que ordena la devolución del vehículo de que se trata “fue recurrida ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por el Ministerio Público, conforme instancia depositada en la Secretaría del Tribunal que dictó la decisión en fecha hábil, el 28 de marzo del 2012..
- c. Además, la acción de amparo devenía en extemporánea por haber caducado el plazo de sesenta (60) días para su presentación, que requiere el artículo 70 inciso 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Contrato de Financiamiento de Vehículo de Motor, suscrito entre Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., Wascar Antonio Cavallo Montero y

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Zoraida María Montero Objío, en fecha treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009).

2. Copia del Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor número 3374912 expedida en fecha dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009) a nombre de Wascar Antonio Cavallo Montero.

3. Copia de instancia de solicitud de devolución y entrega de vehículo, suscrita en fecha cinco (5) de enero de dos mil doce (2012) por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., dirigida al licenciado Dante Castillo, fiscal coordinador del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona.

4. Resolución núm. 573-2012-00058/AJ, de fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva de Auto de Apertura a Juicio y ordena la devolución del referido vehículo a la parte recurrente.

5. Copia de instancia de solicitud de devolución y entrega de vehículo, de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil doce (2012), suscrita por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., dirigida a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

6. Sentencia número 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara inadmisibile la acción de amparo intentada por Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se presenta un conflicto originado cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional incautó un vehículo de motor que fue reclamado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., en perjuicio de quien se declaró inadmisibile la acción de amparo mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión.

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Haciendo uso de su facultad interpretativa, este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 (TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad “sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá establecer criterios a partir de los cuales se podrá determinar el ámbito de las actuaciones del juez de amparo, frente a la cuestiones de mera legalidad.

### **10. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El presente conflicto tiene su origen en la incautación de un vehículo como consecuencia de la puesta en movimiento de la acción pública por la

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comisión de un ilícito penal que involucra a Wascar Antonio Cavallo Montero, persona a la cual la parte recurrente afirma vendió condicionalmente el referido vehículo. En ocasión de dicho proceso, el juez de la instrucción, mediante Auto de Apertura a Juicio, ordenó la devolución del vehículo; sin embargo, dicha resolución fue recurrida en apelación por la Procuraduría Fiscal.

b. No obstante lo anterior, procurando la devolución del vehículo, el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A. interpuso una acción de amparo en ocasión de la cual fue dictada la referida sentencia número 74-2012, que declaró dicha acción inadmisibles por extemporánea, bajo el argumento de que:

*sin valorar ni ponderar el fondo del asunto tratado, que cuando el reclamante sustenta que solicitó al Ministerio Público la devolución del vehículo en cuestión en fecha 05 de enero de 2012 y que apodera esta jurisdicción penal en fecha 18 de abril de 2012, se puede comprender y apreciar que han transcurrido más de los sesenta (60) días previstos por la ley para accionar en justicia en esta materia, específicamente han transcurrido un total de tres meses y diecisiete días; aparte de que la inacción temporal implica un medio que hace inadmisibles en sus pretensiones al desinteresado, puesto que tal inacción temporal implica un medio que hace inadmisibles en sus pretensiones al desinteresado, puesto que tal inacción en el plazo previsto por la ley se traduce en un desinterés.*

c. Ciertamente, el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11 establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

d. En efecto, la existencia de un plazo de caducidad tiene como finalidad sancionar con la inadmisión la inactividad de quien se presume agraviado, plazo que debe comenzar a contarse, tal cual expone la ley, a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación a su derecho fundamental.

e. En la especie, yerra el juez de amparo al establecer que el momento en que la parte recurrente solicitó al Ministerio Público la devolución del vehículo en cuestión, o sea, el cinco (5) de enero de dos mil doce (2012), es a partir de la cual empezó a correr el referido plazo para interponer la acción de amparo, sin considerar que más bien se trataba de una de las constantes diligencias realizadas por la recurrente a los fines de poner fin a lo que presumiblemente entendía como una actuación arbitraria de las autoridades.

f. Obvió el juez de amparo que no fue sino hasta el veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012) que se ordenó, mediante Resolución núm. 573-2012-00058/AJ, dictada por el juez de la instrucción, la devolución del vehículo de marras a la parte recurrente, de donde resultaba evidente que el plazo de sesenta (60) días no había caducado, ya que la acción de amparo fue interpuesta en fecha dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).

g. Es por tales motivos que procede revocar la referida sentencia número 74-2012, objeto del presente recurso de revisión. Para verificar la configuración de alguna violación a derechos fundamentales, es necesario que el Tribunal conozca íntegramente de los hechos que originaron la acción de amparo, tal y como lo ha explicado en la Sentencia TC 0071/13.

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente argumenta que el vehículo incautado a Wascar Antonio Cavallo Montero fue el objeto de un contrato de venta suscrito con este, a la luz de la ley número 483 sobre Venta Condicional de Muebles, en fecha treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009); sin embargo, el certificado de propiedad (matrícula) de dicho vehículo se encuentra registrado a nombre de Wascar Antonio Cavallo Montero, persona que se encuentra sujeta a un proceso penal y en contra de la cual fue dictado un auto de apertura a juicio.

i. En medio de un proceso penal en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra registrado a nombre del procesado -y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley número 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional, que comprende la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Tal actuación entrañaría una perturbación a la vía ordinaria llamada a resolver la cuestión planteada, al interés general, a la seguridad jurídica y al derecho a la tutela judicial efectiva de las demás partes procesales.

j. En efecto, la fijación del supuesto del hecho y la aplicación del derecho son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental.

k. Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

justicia ordinaria ha organizado para ello. Ha manifestado este mismo tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0017/13, que “la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”<sup>1</sup>.

1. Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibles cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en que el conflicto de que se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso referido en el acápite precedente y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia número 74-2012.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por tratarse de una petición notoriamente improcedente.

---

<sup>1</sup> Sentencia de fecha 20 de febrero de 2013.

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., así como a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida durante las deliberaciones, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

### **I. HECHOS DEL CASO**

1. En ocasión de un conflicto originado cuando la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional se incautó un vehículo de motor, como consecuencia de la puesta en movimiento de la acción pública, por la comisión de un ilícito penal que involucra a Wascar Antonio Cavallo Montero, persona a la cual la parte recurrente afirma vendió condicionalmente el referido vehículo. En ocasión de dicho proceso, el juez de la instrucción, mediante auto de apertura a juicio, ordenó la devolución del vehículo; sin embargo, la Procuraduría Fiscal recurrió en apelación dicha resolución, negándose a devolverlo, razón por la cual el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A. interpuso una acción de amparo.

2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 74-2012, que declaró la referida acción inadmisibles por extemporánea, al considerar que la inacción del amparista dentro del plazo de sesenta (60) días -previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm.137, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales- que siguieron a la fecha de la supuesta conculcación al derecho fundamental, se traduce en un desinterés.

3. La decisión del juez de amparo fue recurrida ante el Tribunal Constitucional, mediante un recurso de revisión constitucional de amparo.

4. En la especie, el Tribunal Constitucional admitió el recurso al considerarlo la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado, revocó la decisión recurrida y declaró inadmisibles la acción de

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo por ser notoriamente improcedente, al tratarse un asunto de legalidad ordinaria.

5. Discrepamos de esa posición, en el entendido de que el recurso debe ser declarado inadmisibles por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional.

6. A los fines de fundamentar nuestro voto, conviene hacer un breve recuento de lo que ha sido la aplicación de *la especial trascendencia o relevancia constitucional* por parte del Tribunal Constitucional dominicano y, luego, examinar a fondo el caso que nos ocupa.

## II. SOBRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DOMINICANO

7. El Tribunal Constitucional dominicano dictó en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), la sentencia TC/0007/2012, mediante la cual fija y delimita su postura respecto de la figura de la *“especial trascendencia o relevancia constitucional”*, de conformidad con el artículo 100 de la ley núm.137-11.

8. Al referirse al recurso de revisión constitucional de amparo, el referido artículo 100 establece que: *“La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”*

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Conviene precisar que la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional fue importada de la Ley núm. 6/2007, Orgánica del Tribunal Constitucional español, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), la que en su artículo 50.1.b establece, como uno de los requisitos para la admisión de un recurso de revisión de amparo lo siguiente: *“b) Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”*.

10. Fue por ello que, a los fines de fundamentar la posición contenida en la referida sentencia TC/0007/2012, el Tribunal Constitucional dominicano acogió parcialmente una jurisprudencia del Tribunal Constitucional español<sup>2</sup>, afirmando que la especial trascendencia o relevancia constitucional *“sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”*.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional Español. STC155/2009, de fecha 25 de junio de 2009.

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Ahora bien, en relación al presente caso, es nuestro parecer que no se configura la especial transcendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la ley núm. 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo tribunal ha realizado, específicamente en su sentencia TC/0007/2012.

12. En tal sentido, parece necesario aportar elementos sobre: (A) La naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo; y (B) La justificación del requisito de la especial transcendencia o relevancia constitucional en relación al recurso de revisión de amparo.

### **A. Sobre la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión constitucional de amparo**

13. Como hemos afirmado en otras ocasiones<sup>3</sup>, el régimen del amparo está conformado por una acción y un único recurso, el de revisión ante el Tribunal Constitucional, por demás excepcional.

14. Tal configuración responde a la naturaleza misma del régimen del amparo. Destinado a solventar la conculcación de los derechos fundamentales, el régimen se caracteriza por la informalidad y la sumariedad y procura operar con la mayor eficacia y eficiencia, evitando que sus decisiones sean objeto de dilaciones innecesarias que puedan afectar la restauración de los derechos conculcados. Por eso, el artículo 94 de la Ley nú. 137-11 consagra un único recurso, además de la tercería, contra las decisiones que tome el juez de amparo.

---

<sup>3</sup> Ver votos disidentes en la sentencia TC/0010-2013, de fecha 11 de febrero de 2013; sentencia TC/0045-2013, de fecha 3 de abril de 2013; sentencia TC/0052-2013, de fecha 9 de abril de 2013; y sentencia TC/0062-2013, de fecha 17 de abril de 2013.

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la justificación del requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional en el recurso de revisión de amparo**

15. Conviene partir del reconocimiento de que *“no se entiende bien el sentido del concepto jurídico indeterminado especial trascendencia constitucional, si previamente no explicamos el contexto y la problemática que, en principio, busca solucionar o, al menos, paliar.”*<sup>4</sup>

16. Un primer elemento que explica el sentido de la especial trascendencia y relevancia constitucional, es la naturaleza misma del régimen del amparo. Interesa, como se ha dicho, que las decisiones en materia de amparo, en la medida en que se relacionan con la vigencia de derechos fundamentales, sean eficaces y efectivas, venciendo las tácticas dilatorias que pudiera intentarse.

17. Se procura, en otras palabras, evitar que el recurso de revisión constitucional de amparo sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia del régimen del amparo y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. O bien, en palabras del constitucionalista español, David Ortega Gutierrez, superar *“la errónea concepción de éste último (se refiere al recurso constitucional de revisión de amparo; nota de Justo Pedro Castellanos Khoury) como una instancia procesal más del procedimiento ordinario de tutela, que no como una vía especial para su protección”*<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver Ortega Gutiérrez, David. *“La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la Reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”*. En: *Revista Teoría y Realidad Constitucional* No. 25; 1er. semestre, 2010; p. 499.

<sup>5</sup> Se refiere al recurso constitucional de revisión de amparo. *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. Un segundo elemento tiene una naturaleza más fáctica y menos conceptuosa pero no por ello menos importante ni legítima. En efecto, conforme ha precisado el señalado constitucionalista español, otro de “*los móviles para que se implantara el precepto de relevancia constitucional*”<sup>7</sup> ha sido “*la saturación o cuasi paralización del Tribunal Constitucional fruto del exceso de demandas de amparo que tiene que resolver el Tribunal Constitucional Español*”<sup>8</sup>.

19. En términos parecidos, Juan Narciso Vizcaíno Canario afirma que “*la causa principal que ha generado el establecimiento del requisito de 'especial trascendencia constitucional' o 'relevancia constitucional', ha sido la imperiosa necesidad de impedir que el Tribunal Constitucional, como órgano especializado caiga en mora o retrasos por tener que observar y dar tratamiento igualitario a todas las acciones que les son sometidas. Es decir, tener que revisar aquellas cuestiones que no tienen la trascendencia necesaria*<sup>9</sup>. Esto ha encontrado su justificación en lo que ha sido la experiencia de casos como Argentina, España y Alemania. Países en los cuales luego de establecido el Tribunal Constitucional, han tenido que establecer esta condición para la admisión de ciertos casos.”<sup>10</sup>

20. Como se aprecia, el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional procura satisfacer necesidades lo mismo de orden conceptual que fáctico. Se trata, en todo caso, de una limitación al recurso de revisión constitucional de amparo, si bien de una limitación legítima consagrada por el legislador y asumida por el juez constitucional.

---

<sup>7</sup> Ibíd.

<sup>8</sup> Ibíd.

<sup>9</sup> Los subrayados son nuestros.

<sup>10</sup> Ver Vizcaíno Canario, Juan Narciso. “*Análisis del Concepto 'Especial Trascendencia o Relevancia Constitucional'*”. Ubicado en: <http://www.vertia.do/2012/12/12/analisis-del-concepto-especial-trascendencia-o-relevancia-constitucional/>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Así también ocurre en el caso dominicano: el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional es una limitación legítima y sus propósitos son los mismos que tuvo el legislador español cuando instauró la norma que los dominicanos hemos importado para nuestra ley.

22. Como se ha dicho, el indicado artículo 100, lejos de limitar injustificadamente el acceso al recurso de revisión de amparo, contribuye a garantizar su efectividad; aporta criterios para descartar, en virtud de las características de los casos, su conocimiento por parte del Tribunal Constitucional.

23. El requisito del referido artículo, a diferencia de lo que pudiera pensar, no torna en un mero ejercicio “*abstracto*” o “*general*” el asunto de la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, esto así, puesto que el Tribunal Constitucional tiene la obligación de verificar “concretamente”, caso por caso, la protección de los derechos fundamentales. Esta realidad no se vislumbra en el ordenamiento jurídico español. Veamos.

24. El artículo 50.1.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español exige que “*el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*”.

25. Por su parte, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 afirma que: “*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará*

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y **la concreta protección de los derechos fundamentales.***<sup>11</sup>

26. La “*concreta protección de los derechos fundamentales*”, destacada en el párrafo precedente, obliga a este Tribunal Constitucional para que, en el momento de determinar si un caso tiene especial relevancia o trascendencia constitucional, evalúe la posibilidad de proteger “*concretamente en el caso*”, los derechos fundamentales en juego.

27. Así, en todo caso, el Tribunal Constitucional no puede de manera “*general*” inadmitir recursos por carecer de especial relevancia o trascendencia constitucional, sino que más bien debe de estudiar los hechos “*concretos*” para cada caso.

28. De esta manera, el texto del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, lo mismo que los fundamentos de la sentencia TC/0007/2012, aportan “*herramientas*” para que en el estudio “*concreto*” del caso, de sus particularidades, el Tribunal Constitucional pueda establecer si se reúnen los supuestos establecidos por la referida sentencia y, cuando no, inadmitir válidamente aquellos casos que no satisfagan los elementos de la especial relevancia o trascendencia constitucional.

29. En fin, que la posibilidad de inadmitir un recurso de revisión constitucional de amparo, lejos de constituir un obstáculo irracional, ilegal e ilegítimo promovido de forma inadecuada por el Tribunal Constitucional, expresa la observancia del contenido de la ley y el respeto de sus propósitos,

---

<sup>11</sup> Las negritas y los subrayados son nuestros.

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

así como los de su propia jurisprudencia, todos los cuales son, por demás, razonables, legales y legítimos.

### **III. INADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO POR CARECER DE ESPECIAL TRANSCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

26. En la especie, no se configura la especial transcendencia o relevancia constitucional exigida por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con la interpretación jurisprudencial que este mismo tribunal ha realizado, específicamente en su sentencia TC/0007/2012, y por lo tanto, el Tribunal Constitucional debe declarar su inadmisibilidad.

27. Como se ha dicho, en la especie se presenta un conflicto sobre un bien mueble que fue objeto de incautación por parte del Ministerio Público, y cuya propiedad reclama la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A. Sin embargo, dicho vehículo se encuentra registrado a nombre de un tercero, Wascar Antonio Cavallo Montero, persona en contra de la cual se puso en movimiento de la acción pública, por la supuesta comisión de un ilícito penal.

28. Lo que ha pretendido y pretende la parte recurrente, lo mismo con la acción de amparo que con el recurso de revisión, es que se les restaure el goce y ejercicio del derecho de propiedad que dice tener sobre el referido vehículo. Es importante resaltar que, en la especie, a pesar de que el juez de la instrucción dictó un auto de apertura a juicio en donde ordena la devolución del referido vehículo al Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., dicha resolución fue objeto de un recurso de apelación, cuya procedencia debe ser evaluada por la corte de apelación apoderada.

Sentencia TC/0276/13. Expediente núm. TC-05-2012-0050, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la Sentencia núm. 74-2012, de fecha quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Sobre el asunto cabe recordar que este mismo Tribunal Constitucional ha manifestado en la sentencia TC/0017/13 que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*<sup>12</sup>.

30. La doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria, cuando dictamina que: *“Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.”*<sup>13</sup>

31. En efecto, el papel del Tribunal Constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El papel del juez constitucional en materia de amparo, es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a *“la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes”*<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> Sentencia de fecha 20 de febrero de 2013.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.

<sup>14</sup> Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**IV. CONCLUSIONES**

32. Procede, pues, concluir que, en la especie, en atención a sus particularidades, al no tratarse de un asunto cuya solución deba ser decidida por el juez de amparo, ni mucho menos por el Tribunal Constitucional, no se configura el requisito de la especial trascendencia y relevancia constitucional.

33. En virtud de todo lo antes dicho, reiteramos nuestro disenso en cuanto a la decisión de admitir el presente recurso y, por el contrario sostenemos que debió declararse su inadmisibilidad, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**